

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Modesto Pérez.

Abogada: Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle.

Recurrida: Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogado: Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán y el Dr. Ryan Steward González Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391677-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 104, San Juan de la Maguana y de elección en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local 205, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00028, dictada en fecha 31 de mayo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Builla, abogado de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle, abogada de la parte recurrente, Modesto Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán y el Dr. Ryan Steward González Caraballo, abogados de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca interpuesta por el señor Modesto Pérez, contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca, incoada por el señor MODESTO PÉREZ, en contra de la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca de fecha 5 de diciembre del año 2005, efectuado entre la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la señora Zelandia Esther Matos Cueto interpuesto por el señor Modesto Pérez en contra de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda **TERCERO:** Condena al señor Modesto Pérez al pago de las costas del procedimiento con distracción favor y provecho del Licdo. Nolzco Hidalgo Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 019/2010, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00028, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del años dos mil once (2011) por el señor MODESTO PÉREZ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados GILBERTO CARABALLO MORA y GERMAN MERCEDES PÉREZ, mediante el Acto No. 019/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia Civil No. 322-10-320, de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por dicho tribunal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor MODESTO PÉREZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN y el DR. RYAN STEWARD GONZÁLEZ CARABALLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Artículo 1421 del C.C.D., modificado por la Ley 189-05; Tercer Medio: Violación al Artículo 1334 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua no establece en virtud de qué ley, artículo, decreto, código o sentencia basa sus argumentaciones para justificar su decisión y no establece de manera clara las razones y el porqué el señor Modesto Pérez no tenía que autorizar la venta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre del 2005, Heriberto Matos Cueto y Heidi Gabriela Taveras Morillo, en calidad de vendedores, la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de prestamista y Zelandia Esther Matos Cueto, en calidad de compradora-deudora, suscribieron un contrato tripartito de venta y préstamo hipotecario, mediante el cual los vendedores le vendieron a la compradora un inmueble por el precio de un millón novecientos mil pesos (RD\$1,900,000.00), que sería pagado por la compradora a través del préstamo con garantía hipotecaria otorgado por la prestamista mediante ese mismo acto; b) Modesto Pérez, actuando en calidad de esposo de Zelandia Esther Matos Cueto interpuso una demanda en nulidad de hipoteca contra la Asociación Maguana de Ahorros y

Préstamos, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que conforme consta en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente fundamenta su solicitud de declaración de nulidad del contrato de hipoteca referido anteriormente en que... la asociación no se hizo expedir acta de soltería, para determinar la realidad del estado civil de la contratante, ignorando los preceptos legales vigentes, y violentando el derecho de la hoy demandante, consintió una hipoteca sin la firma o consentimiento de su esposo requeriente, de un bien de la comunidad; que el Art. 1421 (modificado por la ley 189-01) del Código Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”. De ahí es que se desprende de la legislación civil dominicana vigente en la actualidad que ninguno de los esposos puede vender, enajenar o hipotecar un bien de la comunidad sin el consentimiento del otro; Que sin embargo, por los medios de pruebas presentados esta Corte ha podido determinar que en el caso en cuestión no se trata de la hipoteca de inmuebles que formaban parte de los bienes de una comunidad preestablecida, sino que los bienes en cuestión fueron adquiridos por la señora Zelandia Esther Matos Cueto mediante el mismo contrato constitutivo de la hipoteca en primer rango que la ahora parte recurrente, en calidad de esposo de la misma, pretende anular (aunque en lo referente al gravamen hipotecario, sin tocar lo referente a la compra de los mismos ni al préstamo contraído para su pago total) por haber sido otorgada sin su consentimiento. Es decir, esos inmuebles no eran propiedad del ahora reclamante ni constituían hasta ese momento bienes de la comunidad matrimonial, amén de que al suscribir el contrato en cuestión dicha señora expresó que era soltera y los documentos de identidad presentados por ella así lo ratificaban; que, además, esta Corte es de opinión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que ante una declaración de un contratante sobre su estado civil en el momento avalada por su correspondiente documento de identidad nacional, ninguna disposición legal exige a otra parte contratante la obligación de proveerse de una certificación de ningún organismo oficial que así lo confirme, pues lo que la ley exige, especialmente al notario u otro oficial o funcionario público actuando es la presentación de la correspondiente cédula de identidad”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, en la especie la corte a-qua hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en el sentido de que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento del marido no podía anular los derechos hipotecarios adquiridos por la acreedora de su esposa en razón de que dicha señora le había declarado que era soltera y así figuraba en sus documentos de identidad, y además, porque el inmueble que se pretendía proteger mediante la referida acción en nulidad fue adquirido mediante el mismo acto de préstamo y constitución de hipoteca y su pago total se realizó precisamente con los fondos del préstamo desembolsados por la acreedora, lo que evidencia que, en este caso, no se estaba hipotecando un inmueble que ya pertenecía a la comunidad matrimonial sino que solamente ingresó a esta a partir y a través del mismo préstamo con garantía hipotecaria objeto de la demanda; que en adición a lo expuesto vale destacar, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo no incumplen su obligación de motivar cuando no mencionan en la sentencia el texto legal aplicado, por lo que tal omisión no constituye un vicio que pueda dar lugar a la casación siempre que realicen una exposición completa de los hechos que permita verificar que la ley ha sido bien aplicada, tal como ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero el recurrente expone textualmente lo siguiente: “Segundo Medio: A que la violación del Artículo 1421, del C. C. D. modificado por la ley 189-05, ATENDIDO: A que el Art. 1421.-El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. Y al la Corte A quo dar el alcance y sentido a este artículo ha establecido que no es responsabilidad de ambos o el consentimiento de los esposos para hipotecar un bien que ha sido adquirido dentro de la comunidad de bienes. Tercer Medio: Violación al artículo

1334 del Código Civil Dominicano. ATENDIDO: A nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en retrotraer el uso de las copias y la valoración de los jueces. ATENDIDO: A que en su obra Un Lustrero de Jurisprudencia Civil Tomo II, el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, expresa: "La secretaria del Tribunal no tiene potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, pues dicha facultad corresponde a los jueces del fondo al tenor de los artículos 1334 y 1335 del C. C. D. Sin embargo ese cotejo puede constituir un elemento de juicio, que unido a circunstancias comprobadas por los jueces, fortalecen el convencimiento de los mismos, respecto a la existencia de los hechos que no han sido rebatidos por las partes. ATENDIDO: A que el Magistrado Rafael Luciano Pichardo nueva vez en su antes mencionada obra dice: "Forma parte del poder soberano de los jueces del fondo cuando aprecian el valor probatorio de los documentos, descartar un documentos que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado, solo el original hace fe de su contenido, pues las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico. ATENDIDO: a que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 2, de fecha 10 de Noviembre del 2004, Págs. 152 y 159, establece: "Que, en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente sin un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuando dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que del cotejo solo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de la que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación. Rechaza/Casa. Honorables Magistrados, uno de los medios de Casación invocados por el hoy recurrente se enmarca en el sentido de que se ha violado lo que establece el Art. 1334 del Código Civil Dominicano, que reza de la manera siguiente: "Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse". Observando una inobservancia de la correcta aplicación del derecho" (sic);

Considerando, que de la lectura del desarrollo de los medios transcritos previamente se advierte que el recurrente no explica de manera clara y específica en que consistieron las violaciones denunciadas en sus medios segundo y tercero, sino que se limita a transcribir textos legales y a realizar citas jurisprudenciales sin detallar de una manera concreta y razonada como la corte a-qua violó los artículos 1334 y 1421 del Código Civil Dominicano; que, en estas circunstancias el desarrollo de los medios bajo examen no satisface el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos medios son inadmisibles por imponderables;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez contra la sentencia civil núm. 319-2011-00028, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Modesto Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yury W. Mejía Medina, Sócrates O Rodríguez López, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Nolzco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do